

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Mayo)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1455

## CIRCULAR

Habiendo regresado a esta provincia, en el día de hoy nuevamente me hago cargo del mando de la misma cesando el Secretario de este Gobierno civil D. Rafael Verdú García que lo desempeñaba interinamente.

Tarragona, 9 de Mayo de 1920.—El Gobernador civil, José M.<sup>a</sup> de Abellana y Vitores.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1454

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Por la Dirección general del Timbre del Estado se ha publicado la circular de fecha 5 del mes actual en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, dictando las reglas a que ha de ajustarse el cumplimiento de la Real orden del 1.º del mismo mes, para el canje de los efectos timbrados anulados por virtud y cumplimiento de las modificaciones introducidas en la ley del Timbre, por los que han de utilizarse a los efectos del impuesto, siendo las que interesa conocer especialmente las siguientes:

«Primera. Quedarán suprimidos en 14 del mes actual los siguientes efectos timbrados:

Tarjetas postales.—De diez céntimos sencillas y de quince con contestación pagada, las que serán sustituidas por otras de quince y veinte céntimos, respectivamente.

Pagarés a la orden.—De la escala

del artículo 138 de efectos de comercio, que son sustituidas en todas sus clases por otros que sea cualquiera el tiempo de duración, tributan por la escala del artículo 15 de la ley.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.—Clases décima y undécima de 0,25 y 0,10 pesetas, respectivamente.

Pólizas de créditos sobre efectos o valores cotizables.—Las mismas clases que para letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (artículo 138).—Las mismas clases que para letras de cambio.

Segunda. No podrán ser vendidos, ni utilizados desde el día 15 del actual, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional, los efectos siguientes:

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.—Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La primera para servir de clase primera de 100 pesetas para documentos de cuantía de 35.000,01 a 70.000 pesetas.

La segunda para clase segunda de 50 pesetas de cuantía de 17.500,01 a 35.000.

La tercera para clase tercera de 25 pesetas por cuantía de 7.500,01 a 17.500.

La cuarta para clase cuarta de 10 pesetas por cuantía de 3.500,01 a 7.500.

La quinta para clase quinta de 5 pesetas por cuantía de 2.000,01 a 3.500.

La sexta para clase sexta de 3 pesetas por cuantía de 1.250,01 a 2.000.

La séptima para clase séptima de 2 pesetas por cuantía de 750,01 a 1.250.

La octava para clase octava de una peseta por cuantía de 500,01 a 750.

La novena para clase décima de 0,50 pesetas por cuantía de 200,01 a 350.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.—Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (artículo 138).—Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Tercera. Los efectos comprendidos en los dos números anteriores, serán canjeados a los particulares desde el

día 15 al 30 del mes actual, con las formalidades siguientes:

a) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales de provincia, la Expenduría o Expendurias que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección de la Compañía designe.

b) Los representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expenduría o Expendurias que hayan de realizar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del *Boletín oficial*, dándole a conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo, con arreglo a las precedentes disposiciones.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación o infundan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso, según disponen las instrucciones vigentes sobre defraudación a la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel o efectos que se le entreguen en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior o al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se

prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimos» o «ilegítimos», según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, a la Delegación de Hacienda a los efectos consiguientes.

h) Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entreguen, debiendo en su caso los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten.

n) Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado a particulares, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que, a partir de 15 del actual, no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares concurran a tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del corriente.

Los efectos suprimidos correspondientes a modelos especiales se canjearán, como antes queda prevenido, durante los días del 15 al 30, pudiendo también ser admitidos entonces en

pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.»

**Expendedurías donde se practicará el canje.**

Las números 9 y 11, Tarragona.  
La id. 2, Montblanch.  
Las id. 8 y 16, Reus.  
Las id. 4 y 6, Tortosa.  
La id. 3, Valls.  
La id. 1, Vendrell.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para su cumplimiento por las entidades y funcionarios a quienes corresponda y conocimiento de las personas a quienes interese.

Tarragona 10 de Mayo de 1920.—  
El Delegado de Hacienda, Enrique Salgado.

Núm. 1455

AYUNTAMIENTO

DE VILANOVA DE ESCORNALBOU

Lista que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de febrero de 1877.

*Señores del Ayuntamiento*

D. Antonio Vernet Sabaté.  
Victorino Roca Vilella.  
Esteban Anguera Martí.  
Joaquín Nolla Barceló.  
José Guasch Capafons.  
Eliás Bondía Capafons.  
Francisco Castells Mestre.  
Juan Martorell Cabré.

*Mayores contribuyentes*

D. Miguel Bargalló Pallás.  
Antonio Nolla Barceló.  
Antonio Aragonés Ciurana.  
Jaime Guimjuan Pedret.  
Juan Sabaté Cabré.  
Francisco Bargalló Montserrat.  
José Capafons Alcay.  
Juan Roig Cabré.  
Esteban Roca Ferré.  
Juan Ollé Huguet.  
Buenaventura Bargalló Escoda.  
Isidro Olivé Vilella.  
Antonio Nolla Miralles.  
José Pedrol Durán.  
Juan Jordí Ciurana.  
José Vilella Rovira.  
Juan Mariné Inglés.  
Antonio Castanera Borrás.  
Jaime Sabaté Pedret.  
Francisco Capafons Castells.  
Eusebio Anguera Borrás.  
Pedro Ciurana Ferré.  
Pascual Cabré Margalef.  
José Capafons Crusat.  
Buenaventura Cabré Vidal.  
Francisco Florencio Vidal.  
Agustín Vilella Rovira.  
Antonio Mas Vilella.  
José Cabré Ferré.  
José Mestre Perpiñá.  
José Ferré Roca.  
Juan Anguera Capafons.

Vilanova de Escornalbou 27 de Enero de 1920.—El Alcalde, Antonio Vernet.—El Secretario, Pedro Serrat.

Núm. 1456

AYUNTAMIENTO DE CASTELLVELL

Lista que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de febrero de 1877.

*Señores del Ayuntamiento*

D. Antonio Nolla Guri.  
José Monné Prats.

D. Manuel Nebot Pamies.  
Lorenzo Barriach Tost.  
Antonio Ribés de Mates.  
Magín Ciré Brau.

*Mayores contribuyentes*

D. Salvador Prats Churbas.  
Antonio Sagrañes Balcells.  
Ramiro Sagrañes Anguera.  
Jaime Nebot Vall.  
Agustín Sagrañes Ferré.  
Mateo Sagrañes Anguera.  
José Bergadá Martí.  
Jaime Gelonch Nolla.  
José Martí Monné.  
Esteban Monné Valls.  
Joaquín Nolla Contijoch.  
Jaime Monné Ribas.  
Esteban Monné Sagrañes (Pedret).  
Esteban Monné Sagrañes (Pedro).  
Joaquín Solé Malich.  
Antonio Masagué Fortuny.  
Salvador Monné Sagrañes.  
Juan Bautista Ribés Sagrañes.  
Juan Jordá Solé.  
Buenaventura Ferraté Guri.  
Juan Monné Sagrañes.  
Pedro Ciré Eliás.  
Valentín Ribés Monné.  
Pedro Tost Llevat.  
José Sagrañes Martí.  
Celestino Martí Salvadó.  
Jaime Gelonch Fortuny.  
José Martí Ribés.

Castellvell 28 de Enero de 1920.—  
El Alcalde, Antonio Nolla.—El Secretario, José J. Masip.

Núm. 1457

AYUNTAMIENTO DE ALMOSTER

Lista que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de febrero de 1877.

*Señores del Ayuntamiento*

D. Pablo Fort Fé.  
José Fort Llevat.  
José Gavaldá Cunillera.  
José Jardí Gassull.  
José Sagrañes Llevat.  
José Altés Fort.

*Mayores contribuyentes*

D. José Llevat Mariné.  
Antonio Anglés Aymamí.  
Miguel Barbará Fort.  
Buenaventura Sagrañes Rabascall.  
Juan Fort Mestres.  
José García Gassull.  
Miguel Sagrañes Rabascall.  
José Llevat Abelló.  
José Llevat Catalá.  
José Gassull Fort.  
Antonio L lensá Ribas.  
José Trilla Bunet.  
Miguel Llevat Sanchez.  
Miguel Llevat Llevat.  
José Barbará Gassull.  
Juan Llevat Sanchez.  
Miguel García Gassull.  
Bautista Pino Fort.  
Miguel Sanchez Gassull.  
Miguel Fort Genius.  
Miguel Vilafranca Fort.  
José Fort Aymemí.  
José Jansá Vilafranca.  
Pedro Fort Aymamí.

Almoster 28 de Enero de 1920.—El Alcalde, Pablo Fort.—El Secretario, Joaquín Gassull.

Núm. 1458

AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS

Lista que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que es-

tablece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de febrero de 1877.

*Señores del Ayuntamiento*

D. Ramón Baiges Curto.  
José Blanch Blanch.  
José Moragrega Ariño.  
Francisco Carbó Cristófol.  
Esteban Ferreres Domingo.  
Manuel Andreu Aragonés.  
Ramón Sabaté Bonfill.  
Francisco Fonollosa Moreso.  
Joaquín Barberá Jardí.  
Pedro Mascarell Valdeperez.  
Francisco Forcadell Valls.  
José Solé Rodríguez.

*Mayores contribuyentes*

D. Juan Forés Espuny.  
Arturo Carbonell Folch.  
Francisco Martí Caballé.  
José Castelló Forcada.  
Francisco Forcada Curto.  
Roque Accensi Ferreres.  
José Andreu Audí.  
Antonio Segura Adell.  
José Barberá Palau.  
Daniel Hierró Balagué.  
Jacinto Roselló Mangrané.  
José Cid Fábregues.  
José Forcada Curto.  
Manuel Forés Espuny.  
Carlos Roé Cardona.  
José Escudé Solé.  
Tomás Campomano Expósito.  
Salvador Domingo Masip.  
Juan Aragonés Franquet.  
Pedro Solé Domenech.  
Francisco Roé Cardona.  
Manuel Andreu Climent.  
José Valls Poy.  
Bautista Pallarés Tudó.  
Francisco Gasol Forés.  
Ramón Domingo Masip.  
Juan Curto Gisbert.  
José Sabaté Aragonés.  
José Gasol Forés.  
Ramón García Aragonés.  
José Valls Solé.  
Alejandro Bonfill Ginovart.  
Francisco Ferré Panisello.  
Juan Valdeperez Andreu.  
Enrique Solé Escudé.  
Francisco Lavega Balaña.  
José Sabaté Cid.  
Francisco Estupiñá Panisello.  
José Perepons Brunet.  
Agustín Blanch Espuny.  
Pedro Chavarría Gisbert.  
Juan Solé Caballé.  
Pedro Andreu Vidiella.  
Juan García Roig.  
Simón Fábregues Barberá.  
José García Andreu.  
Pedro Roselló Ferré.  
Francisco Roselló Mangrané.  
Roquetas 29 de Enero de 1920.—El Alcalde, Ramón Baiges.—P. A. del I. A., el Secretario, Arturo Carbonell.

Núm. 1459

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALCANAR

El proyecto de presupuesto municipal para el año económico de 1920-21, reformado por la Junta municipal, queda expuesto al público por espacio de quince días, para su examen y reclamaciones que procedan.

Alcanar 7 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Miguel Chimeno.

Núm. 1460

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE VANDELLOS

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1920-21.

Sección 1.<sup>a</sup>—José Domenech Gil, José Escoda Bordera y Francisco Pena Altés.

Sección 2.<sup>a</sup>—Juan Prats Barceló, Juan Boquera Saladié, Jaime Casadó

Castellnou y D. José Casadó Castellnou.

Sección 3.<sup>a</sup>—José Gil Castellvi, Hermenegildo Margalef Saladié y Francisco Savall Arbós.

Vandellós 28 de Abril de 1920.—El Alcalde, José Saladié.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 1461

CEDULA DE NOTIFICACION

En el juicio de faltas de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«SENTENCIA

En Calafell a tres de Mayo de mil novecientos veinte. El Tribunal municipal de este pueblo, compuesto del Sr. Juez municipal D. Wenceslao Gilbert Riñón, Presidente, y de los Adjuntos D. Salvador Llansa Vidal y D. José Roviroso Totosaus, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos a denuncia de Emilio Urgell Roviroso, labrador, vecino de este pueblo, contra el autor o autores ignorados, por el hecho de haber tronchado un olivo en la pieza de tierra «La graiera», que cultiva el denunciante, cuyo hecho debió efectuarse de la noche del día tres a la madrugada del día seis de Abril próximo pasado; y—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los ignorados autor o autores del hecho de autos a la multa de diez y seis pesetas, que indemnicen al referido perjudicado en la cantidad de ocho pesetas, valor del daño causado en dicho olivo y al pago de las costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia que por rebeldía del autor o autores de referencia se publicará en estrados del Juzgado y en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Wenceslao Gilbert.—Salvador Llansa.—José Roviroso.»

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada en audiencia pública por el Sr. Presidente del Tribunal en el día de su fecha, doy fe.—El Secretario, Manuel Soler.

Y para que sirva de notificación al autor o autores denunciados, expido la presente en Calafell a seis de Mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario, Manuel Soler.

Núm. 1462

Don Mariano Lopez Palacios y Romillo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Gandesa.

Por el presente que se expide en virtud de las diligencias de cumplimiento a una carta-orden de la Audiencia provincial de Tarragona, dimanante de la causa seguida en este Juzgado sobre homicidio contra Rafael Ferrer Llop, se cita a Pedro Nolasco Ferrer Tarragó, vecino que fué de Villalba de los Arcos y cuyo actual paradero se ignora, para que los días diez y nueve y veinte del actual y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante la referida Audiencia para asistir como testigo al juicio oral de la mencionada causa; bajo apercibimiento de que sino comparece se le impondrá la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Dado en Gandesa a siete de Mayo de mil novecientos veinte.—Mariano L. Palacios.—El Secretario, Adolfo Pascó.

**AVISO**

Los señores suscriptores que no hayan recibido el *Boletín oficial* desde 1.<sup>o</sup> del corriente, pueden reclamarlo al nuevo editor, Méndez Núñez, 3, imprenta.

IMP. DE J. PIJOAN.—TARRAGONA